

20 de Noviembre

NUMERO 12



Cédula de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida á favor del Sr. D. Patlo

Disposicion de 13 de Mayo de 1859.

Artículo 1.º — Desde el día 1.º de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró el tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2.º — Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedicion debe garar á feales fuertes.

Art. 3.º — Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos ó inválidos por enfermedad, lesion, etc., obtendrán gratis dichas cédulas.

Art. 4.º — Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policia de los hubiere, los celadores si no hubiere comisarios los capitanes pedáneos ó jefes de los aritos rurales.

Art. 5.º — Las cédulas se expedirán en los libros talonarios que se sacarán para cada uno con las anotaciones necesarias.

Fecha de la cesacion de su contrata.	Nombre de su último patrono.	del Comulado
Naturaleza	El pueblo de	en Canton
Edad	Nariz	35 años
Estatura	Barba	ninguna
Color	Pelo	suave
Ojos	Estado	soltero
Boca	Oficio	campo
Dientes	Destino	este
Domicilio calle	Residencia actual	Cardenas

J. O. Lopez

Recontratado con el ferrocarril

Carril Urbano

Vale un escudo y sirve hasta 1.º de Julio de 1867.

Art. 6.º — Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

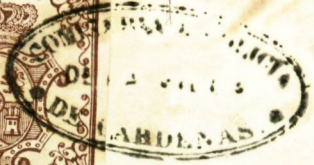
Art. 7.º — Las cédulas servirán por un año desde 1.º de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovación sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8.º — El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. 1.º será castigado con 10 pesos de multa por la 1.ª vez, el duplo por la 2.ª y á la 3.ª podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º — La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 10.º — Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin participarlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11.º — Concluida la expedicion de cédulas los gobernadores y Comisarios Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resumen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.



London, 17th June 1791

My dear Sir

I have the honor to receive your letter of the 14th inst.

in relation to the above mentioned business

and in answer to inform you that the same is now

under consideration of the Board

and I shall be happy to give you the result

as soon as it is determined

I am, Sir, your obedient servant

J. C. [Signature]